



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-62/2021

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIAS: MARÍA DE LOS
ÁNGELES VERA OLVERA Y
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil veintiuno.¹

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG-1115/2021**, respecto del procedimiento en materia de fiscalización identificada con la clave **INE/Q-COF-UTF/823/2021/PUE**, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Actor, partido o recurrente	Partido Revolucionario Institucional
Autoridad responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Resolución impugnada	Resolución INE/CG1115/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que se pronunció respecto de la queja que formó el expediente INE/Q-COF-UTF/823/2021/PUE
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Unidad de Fiscalización	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora en su demanda, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

1. Queja. El veintiuno de junio, el actor, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Libres, Puebla, del Instituto Electoral de esa entidad, presentó escrito de queja en contra de Morena y del candidato a la presidencia municipal del referido ayuntamiento, postulado por los partidos Morena y del Trabajo, por infracciones a la Ley Electoral, la cual quedó radicada bajo el expediente **INE/Q-COF-UTF/823/2021/PUE**.

2. Resolución impugnada. El veintidós de julio, el Consejo General aprobó la resolución impugnada, en la que determinó infundado el procedimiento sancionador de referencia.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. Inconforme con la resolución impugnada, el veintisiete de julio, el actor presentó recurso de apelación ante el Instituto.

2. Remisión y turno. El veintiocho siguiente, fue remitido a esta Sala Regional el medio de impugnación, por lo que en esa misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el recurso **SCM-RAP-62/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.



3. Radicación. El tres de agosto, el Magistrado Instructor acordó la radicación del recurso en su ponencia.

4. Admisión y cierre de instrucción. El seis de agosto, el Magistrado instructor admitió la demanda del recurso de apelación, y el doce siguiente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó cerrar la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso interpuesto por un partido político nacional, para controvertir la resolución del Consejo General, por la cual resolvió el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, sustanciado con motivo de la queja por él presentada, a fin de denunciar posibles infracciones a la Ley Electoral por parte de Morena y el candidato común de ese partido y del Trabajo a la presidencia municipal de Libres, Puebla; supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, el cual está relacionado con una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII.

Ley Orgánica. Artículos 166, fracción III, inciso a); 176, párrafo 1 fracciones I y XIV.

Ley de Medios. Artículos 40, numeral 1, inciso b); y 44, numeral 1, inciso b).

La razón esencial del **Acuerdo INE/CG329/2017**.² Emitido por el Consejo General, mediante el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, numeral 1, 40, 42, y 45, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

1. Forma. La demanda se remitió por correo electrónico a las cuentas del Instituto -el veintisiete de julio- y, posteriormente -el veintinueve-, se presentó el original de la demanda en la Oficialía de Partes de esa autoridad administrativa; en ella se asentó el nombre del Partido y quien acude en su representación asentó su firma autógrafa. Igualmente, identificó la resolución controvertida y la autoridad a la que se le imputa; expuso los hechos y agravios en que basa la impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados.

Al respecto debe precisarse que, ha sido criterio de esta Sala Regional que, cuando se presente el medio de impugnación a través del correo electrónico de las responsables, es pertinente requerir a la o el promovente, ratifique su voluntad de demandar³; sin embargo, en el caso, dado que la autoridad responsable remitió el original del escrito de demanda que el Partido presentó en su Oficialía de Partes, debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, pues la resolución impugnada se notificó al Partido el veintisiete de julio y, en esa misma fecha, se interpuso el recurso, por lo que es evidente que fue oportuno.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ Como ocurrió en los diversos recursos de apelación SCM-RAP-14/2021 y SCM/RAP-33/2021.



3. Legitimación y personería. El actor está legitimado para interponer el recurso, por tratarse de un partido político nacional que controvierte una determinación emitida por el Consejo General, mediante la cual resolvió la queja que éste promovió en contra de Morena y el candidato común a la presidencia municipal de Libres, Puebla, por posibles infracciones a la normativa electoral, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

De igual forma se reconoce la personería de **Miguel Ángel Aranda Aburto**, quien acude como representante del Partido ante el Consejo Municipal de Libres del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en virtud de que con esa calidad presentó la queja del procedimiento del cual deriva la resolución impugnada; en consecuencia, se reconoce la personería de quien interpuso el recurso a nombre del Partido.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 15//2009 de rubro **PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO.**⁴

4. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, porque fungió como parte denunciante en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, del cual derivó la determinación emitida por el Consejo General que aquí se impugna.

5. Definitividad. Se satisface, pues no existe otro medio de impugnación que le permita al actor cuestionar la resolución emitida

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 34 y 35.

por el Consejo General, toda vez que contra tales determinaciones procede el recurso de apelación en términos del artículo 42 de la Ley de Medios.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de apelación y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Contexto.

El Consejo General **aprobó la resolución impugnada en la cual declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral.**

Lo anterior, porque los *links* aportados por el denunciante no estaban asociados a una campaña publicitaria conforme a lo informado por la empresa *Facebook, Inc.*, en consecuencia, no eran suficientes para probar las infracciones denunciadas.

Para dar mayores razones al denunciante, dividió el estudio de fondo en dos temáticas: gastos en el Sistema Integral de Fiscalización y rebase de topes de campaña.

- **Gastos en el Sistema Integral de Fiscalización.** Señaló que, en uso de las facultades de vigilancia y fiscalización, la Unidad de Fiscalización revisó las operaciones reportadas en el referido sistema, de las cuales esa autoridad podía tener certeza respecto a que los gastos estaban reportados en cantidad igual o mayor a lo denunciado, en consecuencia, el agravio era infundado.
- **Rebase de topes de campaña.** Expuso que la revisión de los informes de campaña constituía un acto complejo, por lo que sería en el momento de la aprobación del dictamen consolidado cuando se determinara si existe alguna vulneración a la



normativa electoral, por lo que determinó infundado el procedimiento.

CUARTO. Agravios, pretensión y metodología.

1. Agravios

El actor hace valer los siguientes motivos de agravio.

- Que el denunciado había realizado de manera sistemática publicidad reiterada en redes sociales, tales como eventos proselitistas solicitando el voto y propaganda política de los cuales se evidenciaba un gasto y manejo de producción en redes, fotografía y producción de video, que no ha sido reportado de manera íntegra a la autoridad electoral por lo que se actualiza una infracción prevista en el artículo 223 párrafo 9 incisos a), b) y e) del Reglamento de Fiscalización, en consecuencia, solicita que se acumule ese gasto a lo reportado por el denunciado de conformidad con el artículo 27 del citado Reglamento.
- Que conforme a la tesis LXLIII/2015, los hechos denunciados acreditan los elementos mínimos para considerarlos gastos de campaña, consistentes en: una finalidad, porque se trata de propaganda no reportada con el objeto de incidir en la contienda electoral; temporalidad, porque los actos sucedieron dentro de la campaña electoral del proceso concurrente 2020-2021, y el de territorialidad, pues se realizaron en el municipio de Libres, Puebla.
- El denunciado realizó actos de proselitismo en los que tuvo un rol protagónico con elementos y propaganda utilitaria que no fue reportada, así como manejo de las redes sociales, lo que tuvo impacto generalizado en el electorado, como, a su decir, se

desprende de las pruebas que aporta, las cuales deben ser analizadas conforme al artículo 203 del Reglamento de Fiscalización.

- El denunciado omitió presentar su informe de gastos lo que debe ser calificado como una falta sustantiva en términos de las jurisprudencias 9/2016 y 4/2017.
- El denunciado omitió reportar el gasto de sus representantes de casilla el día de la jornada electoral.
- Las omisiones incidieron en la contienda electoral del ayuntamiento de Libres, Puebla, en donde hubo una diferencia de votos entre el primero y segundo lugar del 2.96% (dos punto noventa y seis por ciento) y el rebase del tope de gastos se calcula en un 460% (cuatrocientos sesenta por ciento) más del establecido por el organismo, afectando de manera irreparable el principio de equidad.
- Las violaciones denunciadas son sustanciales, graves, dolosas y determinantes en el resultado de la elección por lo que debe cancelarse el registro del candidato denunciado.

2. Pretensión.

La pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, a efecto de que la autoridad responsable determine que el candidato y el partido denunciados, cometieron infracciones a la normativa electoral y se les impongan las sanciones correspondientes, entre ellas, la cancelación del registro de la candidatura.

3. Metodología.

Los agravios se analizarán de forma conjunta, toda vez que se encuentran relacionados; lo que no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean



estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**,⁵ de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

QUINTO. Estudio de fondo.

Esta Sala Regional considera que los agravios son **inoperantes**, por dos razones, la primera, porque el actor **reitera en su integridad** lo ya manifestado en el escrito de queja y, la segunda, dado que, como consecuencia de ello, **no controvierte las consideraciones** de la resolución impugnada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 03/2000⁶ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Esto es, este órgano jurisdiccional debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios planteados por las y los promoventes en algunos de los medios de impugnación, entre ellos, los recursos de apelación.

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁶ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 y 126.

Sin embargo, para que esta figura opere, es necesario que los agravios puedan ser deducidos **claramente** de los hechos expuestos, **sin que tal suplencia pueda ser total**.

En consecuencia, es forzoso que en los agravios por lo menos se señale con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio, para que con tal argumento expuesto por la o el enjuiciante, dirigido a demostrar **la ilegalidad de las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para resolver en el sentido en que lo hizo**, este órgano jurisdiccional lo estudie con base en los preceptos jurídicos aplicables que se puedan deducir de los hechos expuestos.

En el caso, del escrito de demanda no es posible desprender cuáles son los motivos que le generan una lesión, pues el actor reitera en su integridad lo ya manifestado en su escrito de queja, por lo que los planteamientos son **inoperantes**.

Lo anterior es así, toda vez que de la revisión del escrito de queja se advierte que planteó lo siguiente:

- El denunciado ha realizado de manera reiterada propaganda electoral que es verificable en las redes sociales de las que se aprecia gastos no reportados.
- Los gastos no reportados deber ser valorados de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.
- La Sala Superior ha considerado que la presentación extemporánea del informe de gastos de campaña se considera una falta sustantiva, por lo que el denunciado omitió por completo presentar su informe de gastos.
- El denunciado omitió reportar gastos del día de la jornada electoral, consistentes en representantes de casilla y generales.



- Con las omisiones de gasto no reportadas, se acredita que el denunciado de manera sistemática realizó actos de proselitismo, sin reportarlos, afectando el principio de equidad.

Ahora bien, de la confrontación de lo antes señalado con lo que se argumenta ante esta Sala Regional en su escrito de demanda de recurso de apelación, resulta claro que constituye una reiteración de los hechos denunciados en su queja, resuelta por la autoridad responsable, de ahí la inoperancia de los planteamientos.

Por otro lado, como se adelantó, la **inoperancia** de los agravios deriva también en que el Partido omite controvertir las razones que sustentan la resolución impugnada. Lo anterior es así porque la autoridad responsable señaló que:

- El actor había adjuntado a su escrito impresiones de fotografías y *URL'S* de *Facebook*, para acreditar su dicho, en las cuales presuntamente se observaban eventos en los que participó el candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual, a su decir, no había sido reportada en el informe de campaña correspondiente.
- Calificó las pruebas ofrecidas como técnicas con valor indiciario, en consecuencia, precisó que de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debían administrarse con otros elementos de prueba para que en su conjunto permitieran acreditar los hechos materia de denuncia.
- Analizó los indicios aportados por el denunciante, así como las diligencias que, durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, ordenó la Unidad de

Fiscalización⁷; sin embargo, de ellas no pudo tener convicción suficiente respecto a las infracciones denunciadas por el actor.

- Lo anterior, porque respecto a los gastos denunciados, además, había realizado la confronta con lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización en donde observó que los conceptos denunciados en el cuadro que insertó para ese efecto, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encontraban reportados en la contabilidad del candidato, en consecuencia, determinó que era infundada la queja.
- Respecto al rebase del tope de gastos denunciado se relacionaba con el procedimiento de revisión del informe de gastos de campaña, por lo que, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinaría si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

Dado que la presente instancia tiene como objeto revisar la actuación del Consejo General, era preciso que el actor señalara ilegalidad de las anteriores consideraciones.

Esto es, que enderezara agravios tendentes a destruir, como podría ser, que el valor probatorio dado a los indicios no fue el correcto y por qué razones, ello, para que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de revisar y darle una respuesta, lo cual no es posible dado que el actor no contravirtió de manera frontal las consideraciones sustentadas por la autoridad responsable en la resolución impugnada

⁷ Oficio número INE/DS/1773/2021, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/361/2021, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas; el acta circunstanciada INE/DS/CIRC/381/2021, así como el informe proporcionado por la empresa *Facebook, Inc.*



que le llevaron a determinar como infundado el procedimiento que originó la queja presentada por el actor.

Lo anterior, con apoyo en la tesis I.5o.A.10 A (10a.)⁸ de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA**, el cual sostiene que, tienen ese calificativo los agravios que, entre otros motivos, reiteran lo manifestado con anterioridad en otras instancias y recursos, incluyendo los que se ocupan de afirmaciones que ya fueron atendidas en la resolución definitiva, así como los que exponen motivos de ilegalidad en contra del acto o resolución; la cual es orientadora para esta Sala Regional.

Por lo que hace al agravio relacionado con la manifestación respecto a que las omisiones incidieron en la contienda electoral del ayuntamiento de Libres, Puebla, en donde hubo una diferencia de votos entre el primero y segundo lugar del 2.96% (dos punto noventa y seis por ciento) y el rebase del tope de gastos se calcula en un 460% (cuatrocientos sesenta por ciento) más del establecido por el organismo, afectando de manera irreparable el principio de equidad, también es **inoperante** porque introduce aspectos que no fueron analizados en el procedimiento de origen.

Lo anterior, porque como esta Sala Regional refirió en líneas precedentes, el recurso de apelación tiene como finalidad, revisar la resolución emitida por la autoridad responsable, en consecuencia, un aspecto que no fue analizado por el Consejo General al emitir la resolución que aquí se impugna, se traduce en una imposibilidad

⁸ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 2960.

técnica para este órgano jurisdiccional de analizarlo pues, la materia del presente recurso debe circunscribirse al análisis de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, así como la tesis 1a./J. 150/2005⁹ de la Segunda y Primera Sala respectivamente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN y AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**, las cuales son orientadoras para esta Sala Regional.

Finalmente, respecto a la omisión de reportar el gasto de sus representantes de casilla, esta Sala Regional considera que, como lo señaló la autoridad responsable, toda vez que tal circunstancia se encuentra relacionada con la revisión del informe de gastos de campaña, se dejan a salvo los derechos del actor para que, en su oportunidad, manifieste lo que a su interés convenga, respecto del dictamen consolidado y la resolución correspondiente emitida el Instituto.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** al actor y al Consejo General del Instituto; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

⁹ consultables en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 424, y Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52.



Además, **infórmese** a la Sala Superior, en términos del punto de acuerdo segundo inciso d) de su Acuerdo General **1/2017**.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁰

¹⁰ Conforme a lo previsto en el segundo transitorio del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020.